



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Año CII No. 32207

Bogotá D. E., jueves 27 de abril de 1967

Edición de 8 páginas

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 12 DE 1967

(abril 18)

por la cual se honra la memoria del doctor
Eduardo Cote Lamus.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación honra la memoria del doctor Eduardo Cote Lamus, eminente hombre de letras, poeta, político y parlamentario.

Artículo 2º El Gobierno Nacional editará por conducto del Instituto "Caro y Cuervo", toda la obra poética, literaria y política del doctor Eduardo Cote Lamus.

Artículo 3º Se colocará un busto del doctor Eduardo Cote Lamus en la plazoleta del Hotel "Cariengo", de la ciudad de Pamplona.

Artículo 4º La Biblioteca de la Universidad de Cúcuta llevará el nombre del doctor Eduardo Cote Lamus, y su retrato al óleo será colocado en el salón principal de la Gobernación del Norte de Santander.

Artículo 5º Para cubrir los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se destina la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00) moneda corriente. Si esta suma no fuere incluida en el Presupuesto, se faculta expresamente al Gobierno para que haga los traslados y apropiaciones del caso.

Artículo 6º Copia de la presente será entregada a los familiares del doctor Eduardo Cote Lamus, por conducto de una comisión del Congreso, que se designará para el efecto.

Artículo 7º La presente Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 8 de febrero de 1967.

El Presidente del Senado,

MANUEL MOSQUERA GARCÉS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS DANIEL ABELLO ROCA

El Secretario del Senado,

Lázaro Restrepo Restrepo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., abril 18 de 1967.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Abdón Espinosa Valderrama, El Ministro de Educación Nacional, Gabriel Betancur Mejía.

LEY 13 DE 1967

(abril 18)

por la cual se honra la memoria de Rubén Darío, poeta de América, quien fue funcionario consular de la República.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación colombiana se solidariza con el homenaje universal que se le está rindiendo al insigne poeta y escritor Rubén Darío, con ocasión del primer centenario de su nacimiento, y honra su memoria con admiración y simpatía.

Artículo 2º Uno de los colegios para educación media (Bachillerato), que el Gobierno Nacional construya próximamente, llevará el nombre de Rubén Darío.

Artículo 3º Una placa conmemorativa del primer centenario del nacimiento del esclarecido hombre de letras, con la leyenda "El Congreso de Colombia a Rubén Darío-1966", será colocada por cuenta del Tesoro Nacional, en el pedestal del busto del poeta que se halla situado en una de las plazoletas del Distrito Especial.

Artículo 4º La beca de especialización que ha venido otorgando anualmente el Instituto Caro y Cuervo, en su Seminario "Andrés Bello", con la colaboración del ICETEX, a un alumno nicaragüense, a partir de 1967 llevará el nombre de Beca "Rubén Darío".

Artículo 5º El Ministerio de Relaciones Exteriores aceptará el retrato al óleo ofrecido por el Gobierno de Nicaragua, y procederá a colocarlo solemnemente, en la Galería de Diplomáticos del citado Despacho.

Artículo 6º El Ministerio de Educación Nacional impartirá, a través de la División de Educación Media, las instrucciones pertinentes, con el fin de que en los colegios oficiales y privados, los profesores de literatura difundan la obra de Rubén Darío.

Artículo 7º La Academia Colombiana de la Lengua conmemorará con una sesión solemne el centenario del nacimiento de Rubén Darío.

Artículo 8º Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero, el Gobierno Nacional incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia las partidas necesarias, quedando facultado para efectuar los traslados y contra-creditos que fueren indispensables para el cumplimiento de esta Ley.

Dada en Bogotá, D. E., a 9 de marzo de 1967.

El Presidente del Senado,

MANUEL MOSQUERA GARCÉS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS DANIEL ABELLO ROCA

El Secretario del Senado,

Lázaro Restrepo Restrepo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., abril 18 de 1967.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores, Germán Zea, El Ministro de Educación Nacional, Gabriel Betancur Mejía.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Se aprueba un Acuerdo del Consejo Intendencial del Caquetá

DECRETO NUMERO 524 DE 1967

(marzo 28)

por el cual se aprueba, con modificaciones, el Acuerdo número 010 de 1967 (febrero 15), del Consejo Intendencial del Caquetá, sobre Presupuesto de Rentas y Gastos para la vigencia fiscal de 1967 - 1968.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero. El Acuerdo número 010 de 1967 (febrero 15), del Consejo Intendencial del Caquetá, sobre Presupuesto de Rentas y Gastos para la vigencia fiscal 1967-1968, quedará así:

"ACUERDO NUMERO 010 DE 1967

(febrero 15)

Por el cual se fija el Presupuesto de Rentas y Gastos de la Intendencia Nacional del Caquetá, para la vigencia fiscal comprendida entre el primero de abril de 1967 y el treinta y uno (31) de marzo de 1968.

El Consejo Intendencial del Caquetá, en uso de sus atribuciones legales, y en especial de las que le confiere la Ley 2ª de 1963, y sus Decretos reglamentarios números 2451 del mismo año y 3272 de 1962,

ACUERDA:

Artículo 1º Fíjense los cómputos líquidos del Presupuesto de Rentas e Ingresos del Tesoro Intendencial, para la vigencia fiscal comprendida entre el primero (1º) de abril de 1967 y el treinta y uno (31) de marzo de 1968, en la cantidad de trece millones quinientos cuarenta y tres mil setecientos diez pesos (\$ 13.543.710.00) moneda corriente, descompuestos así:

CAPITULO I

Ingresos Tributarios.

(Ley 2ª/43; Dto. 2451/43; Leyes 8ª y 10ª de 1909; Dto Legislativo 2436/61; Dto. 1344/53; Dto. 2338/54; Dto. 131/58; Ley 133/36, etc.).

Nu- meral	Naturaleza del ingreso	Estimativos
1º	Impuesto de consumo sobre li- cores nacionales.	\$ 1
2º	Impuesto de consumo sobre li- cores y vinos extranjeros.	1
3º	Impuesto de consumo sobre ta- baco y cigarrillos nacionales.	3.250.000
4º	Impuesto de consumo y adicio- nals sobre venta de cervezas.	2.800.000
5º	Impuesto de degüello.	120.000
6º	Impuesto de Registro y Anotación.	260.000
7º	Impuesto sobre venta de lo- terías y rifas.	55.000
8º	Impuesto de Circulación y Tránsito.	12.000
		\$ 6.497.002.00

CAPITULO II

Ingresos no tributarios.

(Ley 2ª/43; Dto. 2451/43; Ley 4ª/13; Dto. 1628/51; Ley 88/28, etc.).

9º	Producto neto del monopolio de licres y vinos nacionales y extranjeros (Fondo Rotato- rio).	2.750.000
----	--	-----------

Nu- meral	Naturaleza del ingreso	Estimativos
10.	Participación en el Impuesto Nacional sobre el consumo de gasolina.	\$ 60.000
11.	Participación en el Impuesto Nacional sobre cigarrillos ex- tranjeros.	1
12.	Producto de los servicios de energía eléctrica.	620.000
13.	Producto venta de formularios y derechos de placas y palen- tes.	16.500
14.	Producto de servicio de la Planta Telefónica.	150.000
15.	Multas.	5.000
16.	Aprovechamiento y venta de activos.	20.000
17.	Varios reintegros.	1
		3.611.502.00

CAPITULO III

Aportes y auxilios.

(Ley 10/30; Ley 77/66; Dto.
3079 de 1966).

18.	Aporte nacional 1967 (Mingo- bierno), Capítulo 0102, artícu- lo 1030, para gastos de funcio- namiento.	300.000
19.	Aporte nacional 1967 (Mingo- bierno), Capítulo 1031, artícu- lo 10303, Proyecto 7, para gas- tos de inversión.	2.000.000
20.	Aporte nacional 1967 (Minedu- cación), así: a) Capítulo 0702, artículo 7053, para sueldos del Magisterio de Primaria.	744.206
	b) Capítulo 0702, artículo 7054, para sostenimiento de Restau- rantes Escolares.	141.000
21.	Aporte nacional 1967 (Mino- bras), Capítulo 1161, artículo 11634, para construcción y re- construcción de caminos, así: Proyecto 1 Puerto Rico - Tor- tugas - Yari.	150.000
	Proyecto 2 Paujil - kilóme- tro 30.	100.000
		3.435.206.00

Suman las Rentas e Ingresos.

\$ 13.543.710.00

Artículo 2º Para atender a los gastos de la Intendencia del Caquetá, durante la vigencia fiscal comprendida entre el primero (1º) de abril de 1967 y el treinta y uno (31) de marzo de 1968, aprópiase la cantidad de trece millones quinientos cuarenta y tres mil setecientos diez pesos (\$ 13.543.710.00) moneda corriente, que se distribuye así:

CAPITULO I

Consejo Intendencial.

Ar-
tículos.

a) Servicios personales.		
1º	Para pago de dietas, viáticos y gastos de representación de los Consejeros. (Dto. 3272/62)	19.200.00
2º	Para pago de sueldos del personal de la Secretaría (Dto. 73/63).	2.800.00
3º	Para Prima de Navidad. ...	234.00
Suma el Capítulo I. ...		\$ 22.234.00
		\$ 22.234.00

CAPITULO II

Despacho Intendencial.

a) Servicios personales.			
4º	Para sueldos según Acuerdo de asignaciones.	75.00	
5º	Para gastos de representación	12.000	
6º	Para Prima de Navidad. . .	6.250	\$ 93.250.00
b) Gastos generales.			
7º	Para viáticos y gastos de transporte.	5.000	
8º	Para imprevistos.	2.000	7.000.00
	Suma el Capítulo II.		\$ 100.250.00

CAPITULO III

Secretaría de Gobierno.

Sección de Gobierno.

a) Servicios personales.	
9º Para sueldos según Acuerdo de asignaciones.	987.000